

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....**5**..... días del mes de.....**MAYO**.....de 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"MORALES MATIAS AGUSTIN S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 167/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 18795/376/D/2023); Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

- I. A fojas 54/55 del Expte. D.G.R. N° 18795/376/D/2023, el contribuyente Matías Agustín Morales, C.U.I.T N° 20-45124617-9, interpone Recurso en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas: N° C 90/24 de fecha 20/05/24 que obra en el Expte. D.G.R. N° 18795/376/D/2023 a fs. 52 mediante la cual resuelve:
- 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente MORALES MATIAS AGUSTIN (...).
  - 2) APLICAR al contribuyente MORALES MATIAS AGUSTIN C.U.I.T N° 20-45124617-9, la sanción de clausura por el término de DOS (2) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: calle Av. Aconquija y calle Las Rosas, predio Las Cañas – "Food Truck: Chacho el Rey de la Milanesa" y calle Chile N° 179, ambos de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán.-
- II. A fs. 15 del expediente N° 167/926/2024 obra Sentencia N°129/2024 de este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución (D.G.R) N° C 90/24, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, y se ordena pasen los autos para sentencia.

III. Teniendo en cuenta que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos N° 18° y 153° del Código Tributario Local, y que la búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado.

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, con el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

A su vez, la doctrina es concordante al establecer: *"El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal"* (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

IV. Debido a los lineamientos antes citados, y teniendo en cuenta que solo a través del cotejo de los registros de relación laboral del contribuyente MORALES MATIAS AGUSTIN C.U.I.T N° 20-45124617-9, especialmente los F. 931 del mes anterior al relevamiento realizado por la D.G.R y sus posteriores hasta la fecha del presente y de la consulta de base registral de Altas y Bajas de AFIP correspondiente al empleado Matías Ferreyra DNI N° 43.649.171, se podría dilucidar si el contribuyente cumplió o no con los requisitos establecido por el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P. a los efectos de condonación de pleno

derecho de la sanción de clausura aplicada. Este tribunal, solicita al apelante que acredite, en un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, que mantuvo la relación laboral con el empleado Matías Ferreyra DNI N° 43.649.171, por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador objeto del hecho u omisión, y acredite que durante dicho plazo no hubo una disminución en el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación. Todo ello en virtud de lo normado por el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P, el cual cito y transcribo a continuación, y que establece: "(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación(...)".

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente. Conforme lo dispuesto por el art. 10° punto 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116° Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

- 1) EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDOSE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, se intime a MORALES MATÍAS AGUSTÍN, C.U.I.T N° 20-45124617-9, a fin que en el plazo de CINCO**

(5) días hábiles administrativos, acredite ante este Tribunal: A) Que mantuvo la relación laboral con el trabajador Matías Ferreyra DNI N° 43.649.171, por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador. B) Acredite el contribuyente a través de los F. 931 del mes anterior al relevamiento realizado por la D.G.R y sus posteriores hasta la fecha del presente, y de la consulta de base registral de altas y bajas de AFIP el efectivo incremento en la cantidad de personal y la no disminución del número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación, durante el de plazo de dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

**2) EFECTUADA LA MEDIDA, pasen los autos a despacho para RESOLVER**

**3) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

A.S.B



**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**

VOCAL



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**


VOCAL



**CPN JORGE G. JIMENEZ**

VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ:**



**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION